



RAB/crs

CRITERIO TECNICO NÚM. /2006 SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS VISITAS DE INSPECCION

INTRODUCCION

Las misiones esenciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los principios constitucionales y los convenios de la OIT, consisten en la exigencia de vigilancia y control en la aplicación de las normas de orden social, exigiendo las responsabilidades pertinentes, en caso de incumplimiento, además de ejercer función de asesoramiento, mediación, arbitraje y conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 15), en adelante L.O.I.T.S.S.

La forma habitual de cumplir la misión asignada consiste en la realización de visitas de inspección a los centros de trabajo, durante las cuales el funcionario de la Inspección está facultado para la adopción de aquellas medidas que favorezcan la realización y eficacia de su actuación, así como evitar aquellas prácticas que puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

En esta línea, es de señalar que, entre las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el Art. 5.2 de la LOITSS incluye la de "hacerse acompañar en las visitas de inspección por los **trabajadores, sus representantes** y por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados oficialmente que estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora".



Por otra parte el Art. 10.2 de la LOITSS establece, haciéndose eco de las prescripciones de los Convenios 81 y 129 de la OIT que, “la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones de inspección procurará la necesaria colaboración con las organizaciones de empresarios y trabajadores, así como sus representantes”.

En la formulación de la LOITSS destaca la novedad, respecto a la legislación precedente, de que se extiende esta facultad a los **representantes de los trabajadores**.

Junto a esta previsión genérica, referida a cualquier actuación y en relación con cualquier materia, existe una disposición específica, relativa a las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

La disparidad existente en la práctica inspectora, junto a la demanda planteada en la Mesa de Diálogo Social, aconsejan que, por parte de esta Dirección General, se dicten unas pautas de actuación que, con el carácter de “buena práctica” sirvan de orientación a la actuación inspectora.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en el Art. 18.3 y 12 de la referida Ley 42/1997, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Subdirección General de Organización y Asistencia Técnica, dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA: LA FACULTAD GENERICA DEL INSPECTOR

La configuración genérica de las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de hacerse acompañar durante la visita de inspección por los trabajadores y los representantes de éstos, tiene las siguientes características que necesariamente deben ser tenidas en cuenta:



1º. No está configurada como una facultad marginal o secundaria, sino todo lo contrario, ya que deriva, como aplicación concreta, de lo dispuesto en el artículo 5º.b). del Convenio nº 81 de la OIT, en el que se establece que “la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones”.

2º. Siendo un principio esencial de la actuación administrativa el de la imparcialidad del funcionario de la Inspección, esta facultad está concebida como contrapartida o complemento de la notificación y presencia del empresario o su representante durante la visita al centro de trabajo, establecida en el Art. 5.1. de la LOITSS y en el artículo 12.2 del Convenio nº 81 de la OIT, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y Comercio. El artículo 16.3 del Convenio 129 de la OIT, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, además de esta notificación a la parte empresarial, establece que **“deberá notificar su presencia a los trabajadores o sus representantes, a menos que considere que dicha notificación puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones”**.

3º. En consecuencia, dicha facultad ha de ser considerada como una práctica ordinaria y habitual en todas las visitas de inspección; sin embargo, teniendo en cuenta que el fin esencial es la eficacia en orden a comprobar el cumplimiento de la normativa social, el Inspector actuante deberá apreciar, según las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, si la presencia empresarial y la de los trabajadores afectados o sus representantes puede perjudicar el éxito de sus funciones, y en consecuencia, solamente en tales casos deberá no hacer uso de la misma.

4º. Es de señalar que, entre las facultades de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social establecidas en el artículo 8.3 de la LOITSS no figura la que el artículo 5 de la misma Ley reconoce a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, como la realidad es que esta facultad puede ser de especial utilidad en el éxito de las funciones encomendadas en materias cuya competencia les corresponde, no parece existir causa bastante que impida que los Subinspectores puedan solicitar en las visitas a los centros de trabajo, la presencia de los representantes de los trabajadores, siempre que lo consideren necesario para el mejor cumplimiento de la misión encomendada.



5. El mero acompañamiento al funcionario actuante de la Inspección no tiene sentido si no va unido a la posibilidad de que el trabajador afectado o su representante pueda efectuar observaciones o comentarios al Inspector o Subinspector actuante.

6º. El funcionario actuante deberá velar, de acuerdo con los principios de adecuación, proporcionalidad y eficacia entre las medidas a adoptar y los fines perseguidos, para que la participación de los representantes de los trabajadores –tanto en su duración como en el número- ocasione, no sólo el menor perjuicio, sino incluso el menor trastorno o interferencia en el desarrollo del proceso productivo o en la actividad del centro visitado.

7º. Por otra parte, el funcionario actuante advertirá a quienes les acompañen, que se hallan sometidos al sigilo profesional respecto a los datos o información de la que tuvieren conocimiento en el transcurso de la visita.

En consecuencia, de acuerdo con los principios de eficacia e imparcialidad de las actuaciones de los Inspectores y Subinspectores se estima como buena práctica el que se haga uso de la facultad de ser acompañado por los representantes de los trabajadores, siempre que la finalidad de la inspección no sea incompatible con dicha práctica o que el resultado de la actuación pudiera verse comprometido por ello.

SEGUNDA: REGULACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El artículo 40.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (BOE del 10), de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL, establece que en las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de esa normativa el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **comunicará** su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar al éxito de sus funciones.



Se trata, por lo tanto, de la aplicación en tono claramente imperativo al ámbito de la prevención de la misma facultad genérica descrita en la Instrucción anterior, desarrollada y matizada por la existencia de unos órganos especializados o representantes específicos a los que la Ley otorga facultades en esa materia, y que tienen preferencia en el acompañamiento del Inspector de Trabajo y Seguridad Social durante la visita de Inspección.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la Instrucción anterior, y en la línea del Criterio Técnico nº 24/99, de 6 de octubre, dado el tenor en que la prescripción legal está formulada, esta práctica habrá de ser seguida de forma obligatoria, salvo que se considere que puede perjudicar la propia eficacia de la actuación inspectora.

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ROFIT), aprobado por el R.D. 138/2000, de 4 de febrero (BOE del 16), según la redacción dada por R.D. 689/2005, de 10 de junio, “los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones públicas que ejercen labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales, a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, están facultados para hacerse acompañar durante las visitas por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados que estime necesarios para el mejor desarrollo de su función”. Y aunque no se menciona el acompañamiento de los representantes de los trabajadores, no existe obstáculo para que se pueda requerir su presencia, en cuanto que se trata de una comparecencia expresamente mencionada en el mismo precepto.

TERCERA: INFORMACIÓN POSTERIOR

El nº 3 del Art. 40 de la LPRL establece que “La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo”



Aunque ciertamente no existe una disposición análoga en las actuaciones relativas al resto de las materias que abarca la actuación inspectora, parece deducirse que, en desarrollo del deber de colaboración y de la recomendación sobre la participación en la visita, el funcionario interviniente ha de informar al final de la misma de su resultado, bien de forma verbal o mediante diligencia extendida en el Libro de Visitas, en especial, cuando se refieran a derechos colectivos, se formulen requerimientos, o resulte previsible que vayan a extenderse actas de infracción o liquidación de cuotas a la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio del informe por escrito a quien haya dado origen a la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el nº 4 del Art. 9 del Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social, aprobado por R.D. 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio).

Por lo que se establece como “buena práctica” que los Inspectores y los Subinspectores informen a los representantes de los trabajadores del resultado de la visita a su finalización.

Madrid,
EL DIRECTOR GENERAL
AUTORIDAD CENTRAL DE LA INSPECCIÓN
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Raimundo Aragón Bombín

SRS. DIRECTOR ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECTORES TERRITORIALES Y JEFES DE LAS INSPECCIONES PROVINCIALES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.